

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Manuel Lopez* FILIACION N.º *1153* CELDA N.º *173*

Delito *Falsificación de monedas*

Pena *Seis años*



Comienza la condena *Julio 26 de 1886*

Termina la condena el *26 de Julio de 1892*
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

1153
193

Jedrico Wanco Escribano Del Crimen con
153
Oficio: que en el expediente seguido contra
Manuel Lopez por falsificacion de mo-
neda se encuentran las resoluciones si-
guientes:



En la causa seguida de oficio contra
Manuel Lopez por falsificacion de
moneda. Acusador el Agente fiscal
Defensor del reo el Procurador Don Aba-
nuel Merinas. Vistos: sabiendo lo sub-
Prefectura que en un cuarto del Calle-
jon numero ciento veinticinco de
la calle de Llanos, vivia un in-
dividuo nombrado Manuel Lopez
que se ocupaba en falsificar mone-
da, impartio ordenes para la cap-
tura de Lopez y recojo de los utiles de que
hacia uso, lo que se efectuó el veinte-
tres del mes de Julio de mil ochocientos
ochenta y seis. Iniciado el juicio
correspondiente en el que se con-
denó a Lizandro Bonavena y a Ale-
jandro Boncal, en la estacion
oportuna se sobrevino respecto del
primero mandandose continuar la

Manuel Lopez e hijo de Llanos 1153
Jd. rib. Calda 193

Cumplido Julio 26 / 92.

Causa contra los otros dos enjuiciados
pero como Bonreal no pudo ser tra-
bido a pesar de los espuerzos que se hizo
se mando seguir por separado el
juicio contra este por auto de diez
y seis de Diciembre ultimo con-
mandose la instancia contra el
se presente Lopez por sus debidos
tramites hasta llegar al estado de
pronunciarle la respectiva sentencia
Considerando Primero que Manuel
Lopez al prestar su instructiva de-
que en la causa de su prision habia
terrido la desgracia de hacer sol-
dado a instancias y enseñado
su viejo cupo nombre ignoraba
pero que habia estado en su
casa el mismo dia de su aprehension
y haber sido capturado a la vez que
el segundo. Que este individuo
ha resultado ser Agente secreto de
la Policia y llamarse Alejandro
Bonreal no ha comparecido a
prestar declaracion que le respecta
ni ha podido ser habido segun



154
lo revelan los opios de fojas siete doce
quince y veintitres. Tercero. Que fuera de
esto no se ha citado a ninguna otra per-
sona como concedora directamente
del hecho de la falsificacion de mane-
ra que para formarse su concepto
legal de el hay que estar al mérito de
la confesion y de la prueba material
cuarto. Que el cuerpo del delito y los ins-
trumentos de su realizacion sobre
los que se emitió el dictamen perici-
cial de fojas veintuna fueron en-
contrados en la habitacion
de Lopez segun el testimonio del Ca-
pitán Lapierre fojas ocho vuelta, el Agente
Winsinger fojas diez vuelta y el
reconocimiento del mismo suministrado a
fojas tres, si bien este cuerpo que los solos
fueron puestos bajo la artesa cuando llegó
a la casa el oficial que los aprehendió, por
su complicacion e investigador, lo que no ha
podido probar y aun ha sido mas expli-
citamente contradicho en el careo con Lapierre
fojas cuarenta y seis. Quinto: Que si Lopez
ha tratado de desfigurarse en su confesion
lo que habia declarado paladina-
mente en la instructiva, su retracta-
cion se explica por el deseo de li-

brarse de la pena pero no pueda destruir el su-
rito de aquella que fue prestada espontanea-
te. Sexto. Que la confesion de su delinencia
la hizo tambien Lopez al Capitan Lapere i pre-
sencia de Tolosa al encontrar dicho Lapere en
el Capon de la mesa unas puestas falsas des-
pand su conducta en la necesidad de sa-
tisfacer sus compromisos, fijas trece, cuarenta
y seis y cuarenta y nueve. El mismo Que lo es-
pada confesion reúne los requisitos del ar-
tículo ciento cinco del Código de Enjuicia-
mientos en materia penal, pues ha sido legi-
tamente producida, libre y espontanea, en
el cuerpo de delito y ademas la proba de
fijas una que es un documento autentico
Cetavo. Que la accion practicada por Lopez
segun su confesion esta comprendida
en el inciso primero del artículo de
cientos diez y ocho del Código Penal
y penada en la primera parte del ar-
tículo doscientos diez y ocho del Código
Penal y penada en la primera parte
del artículo siguiente con Penitencia
en segundo grado y multa de trescientos
a tres mil pesos. Noveno. Que confesio-
ne a la confesion de Lopez unico punto
de partida para la apreciacion de los
hechos que se juzga, el res no ha fado
cabe mas solos que los que entregó al
Agente Secreto Renard y como el res no
han salido a la circulacion no se ha



155
producido el mal que se propuso el de-
liniente de donde se desprende que lo
es no de delito frustrado, y de in-
mo fue conforme al artículo cuarenta y
seis del código referido la pena que en
ese es la señalada al delito comen-
mado disminuida en un grado. Falto
que debo condenar y condeno a Manuel
Lopez a la pena de Penitenciaria en
primer grado o sean seis años de
dicha pena y sus accesorias de inha-
bilitacion absoluta por el tiempo
de la condena y la mitad mas, in-
terdicion civil por el tiempo de la
condena y sujecion a la vigilan-
cia de la autoridad de uno a cinco
años despues de cumplida la pena
segun la conducta que observar en
el Panoptico; y a la multa de tres
cientos soles, descontandose de la
pena principal el tiempo de la
carabria sufrida. Y por esta mi
sentencia que se consultara sino
fuerre apelada asi lo promuevo
mando y firmo en Lima a veintimere

de Abril de mil ochocientos ochenta
y siete = Adolfo Villagarria = Dio y pro
nuncio la sentencia de la vuelta el
Luz al crimen que la suiente estando
en audiencia publica como lo tiene
costumbre, la cual publiqué a las dos
de la tarde del dia de su pronunciamiento

Sentencia
del Tribunal
Superior

pe = Federico Vivanco = Lima ocho de
de mil ochocientos ochenta y siete = Vistos
con lo expuesto por el Ministerio Fiscal
por los fundamentos de la sentencia de
fojas cincuenta y tres vuelta, su fecha
tiembre de Abril del presente año que se
produca, confirmaron la referida sentencia
apelada por la que se condena a Manuel
Lopez a la pena de Penitenciaría en primer
grado o sea seis años de dicha pena
sus accesorias ya la multa de tres
cientos soles con descuento del tiempo
de carceraria que ha sufrido desde
veintiseis de Julio próximo pasado
los devolvieron = Santistevan =

Resolucion
de lo Excmo
Corte Suprema

de que certifico = Pablo B. Chusca. Cate
que en virtud del recurso de nulidad
interpuesto por Manuel Lopez en lo
que se le sigue por falsificacion, el
Supremo Tribunal ha resuelto lo que
sigue = Lima Setiembre catorce de



ochocientos ochenta y siete ¹⁵⁶; Vistos: con lo
expuesto por el Ministerio Fiscal de
Charason no habu multada en la sen-
tencia de vista de fojas sesenta y nueve
vuelta en fecha ocho de Julio próximo
pasado que confirma la de primera
instancia por lo que se impone a Ma-
nuel Lopez la pena de seis años de pe-
nitenciaría con sus accesorias y a la
multa de trescientos soles con descuento
del tiempo de carcelería que ha sufri-
do desde el veintiseis de Julio del año
pasado y los devolvieron = Sanchez =
Muñoz = Aguas = Chacaltana = Ma-
riategui = Loayza = Luzman = Le publico,
conforme a ley de que certifico = Juan
de Lama = Juan de Lama = Lima a
veintiseis de Setiembre de mil ochocien-
tos ochenta y siete = Devueltos, cumplido
se lo ejecutoriado: en consecuencia,
sagrese por duplicado copia cer-
tificada de la condena del res y
con su filiacion elevase al tenor Juan
de rematados = Pedraza = Federico N.
vanco =

Es tal copia de las resoluciones expedidas

das en el punto de que se hace referencia
Lima a Veintinueve de Noviembre de mil
ochocientos ochenta y siete
Pedro Vianco

Filiacion Manuel Lopez natural de Ica
Casado de veintinueve años platero.
Estatura una vara veintinueve pulgada
dos suere lineas, mestizo, cara aguileña
pelo negro lacio, frente boca y labios
regulares, cejas ralas, ojos pardos
naris afilada, barba rala, sinales
particulares picado de virruelas.

Manuel
Vianco